

H11575

**Informe del Directorio Ejecutivo a la Junta de Gobernadores  
sobre el proyecto de cuarta enmienda del  
Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional**

	Índice	Página
<b>I.</b>	<b>Introducción</b> .....	2
<b>II.</b>	<b>Análisis</b> .....	2
	A. Categorías de participantes .....	3
	1. Participantes actuales .....	3
	2. Participantes futuros .....	3
	3. República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) .....	4
	B. Características generales .....	5
<b>III.</b>	<b>Procedimiento</b> .....	7
<b>IV.</b>	<b>Resolución</b> .....	7

## **A. Categorías de beneficiarios**

### **1. Participantes actuales**

Conforme al proyecto de enmienda, el monto de DEG que se asignaría a los países miembros que sean participantes al 19 de septiembre de 1997 ("participantes actuales") permitirá elevar la relación entre su asignación acumulativa neta y su cuota al 29,315788813% (el "coeficiente de referencia"). Como regla general, este coeficiente se aplicará a las cuotas de los participantes actuales al 19 de septiembre de 1997 (párrafo 1). Al aplicarse el coeficiente de referencia a las cuotas vigentes al 19 de septiembre de 1997, las variaciones de las asignaciones acumulativas netas o las cuotas vigentes después del 19 de septiembre de 1997 no afectarán la magnitud de la asignación especial que reciben los participantes actuales. Como excepción a esta regla, los participantes actuales que no hayan podido elevar su cuota en el marco de la novena revisión general antes del 19 de septiembre de 1997 porque no liquidaron sus obligaciones en mora frente a la Cuenta de Recursos Generales, recibirán una asignación calculada sobre la base de su cuota propuesta en el marco de la novena revisión general (de conformidad con la Resolución No. 45-2 de la Junta de Gobernadores del FMI) y no sobre la base de su cuota efectiva al 19 de septiembre de 1997 (párrafo 1). La cuota propuesta se utilizará como base para calcular el monto de la asignación, aunque el participante no eleve efectivamente su cuota en el marco de la novena revisión general.

Los participantes actuales recibirán su asignación especial el trigésimo día a partir de la fecha en que entre en vigor la enmienda (párrafo 1) a menos que notifiquen al FMI que no desean recibir la asignación especial (párrafo 4).

### **2. Participantes futuros**

El proyecto de enmienda también estipula que se realizará una asignación especial a países que pasen a ser participantes en el Departamento de DEG después del 19 de septiembre de 1997, pero dentro de tres meses a contar desde la fecha de su ingreso en el FMI ("participantes futuros") (párrafo 2).

Con respecto al método de cálculo, en el proyecto de enmienda se estipula una fórmula que procura lograr, en la medida de lo posible, un tratamiento similar para los participantes actuales y los futuros (párrafo 2 *b*) y *c*). Los participantes futuros recibirán una asignación especial suficiente para igualar la relación entre su asignación acumulativa neta y su cuota con el coeficiente de referencia que se aplica a los participantes actuales, ajustada en sentido descendente, según la proporción de la variación del total de cuotas de los

No. 10237-(92/150) del Directorio Ejecutivo, ajustado en sentido ascendente, en proporción a la variación de las asignaciones acumulativas netas de los participantes actuales atribuibles a las asignaciones generales realizadas después del 19 de septiembre de 1997, pero antes de la fecha en que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) asuma la sucesión como país miembro del FMI y participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro (párrafo 3 b)). El método para calcular el ajuste en sentido ascendente es el mismo que se emplea en el caso de los participantes futuros.

#### **B. Características generales**

1. La asignación especial prevista en el proyecto de enmienda no estará basada en la comprobación de la existencia de una "necesidad global a largo plazo", sino que, conforme al proyecto, agregará una oración al Artículo XV que disponga una asignación de DEG de carácter excepcional a los participantes actuales y futuros conforme a lo dispuesto en el Anexo M.
2. La asignación especial no afectará en modo alguno a las actuales atribuciones del Fondo de asignar DEG cuando compruebe la existencia de una "necesidad global a largo plazo" según lo previsto en el Artículo XVIII, cuyo texto no se modificará en virtud de la enmienda. Por otra parte se agregará una referencia específica a la primera oración del Artículo XV, a fin de hacer hincapié en que las asignaciones que se basen en la existencia de una "necesidad global a largo plazo" seguirán rigiéndose exclusivamente por lo dispuesto en el Artículo XVIII.
3. Los participantes recibirán una única asignación conforme a la enmienda propuesta. Ésta, en consecuencia, no establecerá un mecanismo permanente para la armonización periódica de los coeficientes acumulativos netos de las relaciones entre las asignaciones y las cuotas.
4. A diferencia de lo dispuesto en el Artículo XVIII, la asignación especial podrá realizarse sin necesidad de que un órgano del Fondo la disponga; a la inversa, ningún órgano del Fondo estará facultado para modificar el régimen de la misma<sup>4</sup>.
5. Como ya se señaló, los DEG asignados a un participante que tenga obligaciones en mora frente al Fondo al efectuarse la asignación especial se depositarán en una cuenta de depósito bloqueada en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, y se liberarán, al participante, una vez que éste haya cumplido con todas sus obligaciones en mora frente al

---

<sup>4</sup> No obstante, se aplicarán las disposiciones generales sobre disolución del Departamento de DEG: las asignaciones efectuadas conforme a la enmienda se suspenderán si el Directorio Ejecutivo estima necesario disolver el referido departamento, y cesarán si la Junta de Gobernadores decide la disolución del Departamento de DEG o del FMI.



podrán ser autorizados a recibir, además de su asignación especial, una asignación ordinaria enmarcada en el Artículo XVIII.

### III. Procedimiento

1. El procedimiento de adopción de enmiendas previsto en el Convenio Constitutivo está estipulado en el Artículo XXVIII, conforme al cual debe darse a conocer la propuesta de enmienda al presidente de la Junta de Gobernadores, a fin de que ésta la considere. Si la Junta de Gobernadores aprueba la enmienda propuesta, el Fondo debe preguntar a todos los países miembros si la aceptan. Cuando la propuesta ha sido aceptada por tres quintas partes de los países miembros cuyos votos sumen el ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, el Fondo deberá certificarlo mediante una comunicación oficial dirigida a todos los países miembros. En virtud de lo dispuesto en el Artículo XXVIII c), una enmienda entra en vigor para todos los países miembros, la hayan aceptado o no, tres meses después de la fecha de la referida comunicación, a menos que se establezca un plazo más corto. En el caso de la enmienda ahora propuesta, el Directorio Ejecutivo recomienda que entre en vigor en la fecha de la comunicación oficial.

2. Los países miembros cuyo derecho de voto haya sido suspendido no pueden nombrar gobernador o gobernador suplente para que participe en la votación del proyecto de resolución de la Junta de Gobernadores (Anexo L, párrafos 1 b) y 3 a)). No obstante, como esta enmienda incumbe exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro, esos países tienen derecho de participar en el proceso de aceptación del proyecto de enmienda conforme a lo previsto en el Artículo XXVIII. En consecuencia, serán contados en el número total de países miembros y serán tenidos en cuenta para el cálculo del número total de votos a los efectos expresados (Anexo L, párrafos 1 a) y 2).

### IV. Resolución

POR CUANTO el Comité Provisional de la Junta de Gobernadores ha invitado al Directorio Ejecutivo a que proponga una enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional que disponga una asignación especial de derechos especiales de giro de carácter excepcional a fin de permitir que todos los participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro reciban una porción equitativa de las asignaciones acumulativas de DEG, y

POR CUANTO el Directorio Ejecutivo ha propuesto esa enmienda y preparado un informe sobre la misma;

POR TANTO, la Junta de Gobernadores, tomando nota del mencionado Informe del Directorio Ejecutivo, RESUELVE:

ANEXO

**Proyecto de cuarta enmienda  
del Convenio Constitutivo  
del Fondo Monetario Internacional**

Los Estados signatarios del actual Convenio acuerdan lo siguiente:

1. El texto del Artículo XV, Sección 1 quedará enmendado de la manera siguiente:
  - a) A fin de satisfacer la necesidad, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes, el Fondo queda facultado para asignar derechos especiales de giro a los países miembros que sean participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XVIII.
  - b) Además, el Fondo asignará derechos especiales de giro a los países miembros que sean participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo M.
2. Se agregará al Convenio Constitutivo el siguiente Anexo M:

ANEXO M

Asignación especial de derechos especiales de giro de carácter excepcional

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4, todo país miembro que, al 19 de septiembre de 1997, sea participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro recibirá, en el trigésimo día a partir de la fecha de entrada en vigor de la cuarta enmienda del presente Convenio Constitutivo, una asignación de derechos especiales de giro de un monto que eleve su asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro al 29,315788813 por ciento de la cuota del participante al 19 de septiembre de 1997; queda entendido que en el caso de los participantes cuyas cuotas no se han ajustado de conformidad a lo propuesto en la Resolución No. 45-2 de la Junta de Gobernadores, los cálculos se realizarán con arreglo a las cuotas propuestas en esa resolución.
2.
  - a) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4, todo país que pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro después del 19 de septiembre de 1997, pero dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de su ingreso en el Fondo, recibirá una asignación de derechos especiales de giro equivalente a un monto calculado con arreglo a lo dispuesto en los apartados b) y c) de este párrafo, en el trigésimo día siguiente a:
    - i) la fecha en que el nuevo país miembro pase a ser participante en el Departamento de

Directorio Ejecutivo, o ii) la fecha de entrada en vigor de la cuarta enmienda del presente Convenio Constitutivo, si esta fecha fuese posterior a la primera.

b) A los efectos de lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) recibirá un monto de derechos especiales de giro que elevará su asignación acumulativa neta al 29,315788813 por ciento de la cuota propuesta en virtud del párrafo 3 c) de la Decisión No. 10237-(92/150) del Directorio Ejecutivo, con los ajustes dispuestos en el párrafo 2 b) ii) y c) a la fecha en que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) reúna las condiciones para recibir una asignación según lo dispuesto en el apartado a) anterior.

4. El Fondo no asignará derechos especiales de giro a tenor de lo dispuesto en este Anexo a los participantes que hayan notificado por escrito al Fondo antes de la fecha de la asignación que no desean recibir dicha asignación.

5. a) Si el participante tiene obligaciones en mora frente al Fondo en el momento en que se efectúa una asignación a este participante de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 ó 3, los derechos especiales de giro asignados de esta manera se depositarán y mantendrán en una cuenta de depósito bloqueada en el Departamento de Derechos Especiales de Giro y se liberarán al participante cuando éste cumpla con la totalidad de sus obligaciones frente al Fondo.

b) Los derechos especiales de giro que se mantienen en una cuenta de depósito bloqueada no podrán utilizarse en ninguna forma ni se incluirán en el cálculo de asignaciones o tenencias de derechos especiales de giro a los efectos del Convenio Constitutivo, excepto en el caso de los cálculos previstos en el presente Anexo. Si los derechos especiales de giro asignados a un participante están retenidos en una cuenta de depósito bloqueada en el momento en que concluya su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro o cuando se decida disolver este Departamento, dichos derechos especiales de giro serán cancelados.

c) A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, las obligaciones en mora frente al Fondo comprenden las recompras y los cargos en mora en la Cuenta de Recursos Generales, el principal y los intereses en mora sobre los préstamos en la Cuenta Especial de Desembolsos, los cargos y las contribuciones en mora para el funcionamiento del Departamento de Derechos Especiales de Giro y las obligaciones en mora frente al Fondo en su calidad de fiduciario.

d) A excepción hecha de lo dispuesto en este párrafo, se mantendrá el principio de separación entre el Departamento General y el Departamento de Derechos Especiales de Giro y el carácter incondicional de los derechos especiales de giro como activo de reserva.





ayona

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

RNC 4-0100755-1

023183

13 JUN. 2002

Su Excelencia  
Ing. Hipolito Mejía D.  
Presidente Constitucional de la República  
Palacio Nacional  
Su Despacho

- Vía : Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.
- Asunto : Tercera y Cuarta Enmienda al Convenio Constitutivo, del Fondo Monetario Internacional (FMI).
- Anexos : a) Copia de la certificación sobre el texto de la Propuesta Tercera Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional de fecha 30 de noviembre del 1992, y copia de la traducción oficial.
- b) Copia de la comunicación 4501 de fecha 23 de marzo de 1993.
- c) Copia del documento No.9 del Fondo Monetario Internacional de fecha 20 de septiembre de 1997.
- d) Copia certificada de la Vigésimosegunda Resolución dictada por la Junta Monetaria de fecha 30 de julio de 1998.



Excelentísimo Señor Presidente:

Cortésmente cúmpleme informarle que en fecha 23 de septiembre de 1997, la Junta de Gobernadores del FMI aprobó el Proyecto de Resolución sobre la Cuarta Enmienda al Convenio Constitutivo, la cual dispone de una Asignación de Derechos Especiales de Giros (DEG) de carácter excepcional, a los fines de permitir que todos los países miembros participantes del Departamento de DEG, reciban una porción equitativa de las asignaciones acumulativas de DEG.

.../



Calle Pedro Henríquez Ureña Esq. Leopoldo Navarro, Santo Domingo, República Dominicana  
Apartado Postal 1347 • Teléfono: (809) 221-9111 • TELEFAX: (809) 686-7488  
CODETELEX: 326-4540 BCFN • Dirección S.W.I.F.T. BCRDDOSX • <http://www.bancentral.gov.do>



# BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

RNC 4-0100755-1

023183

-2-

Cada país participante recibirá un monto de Derechos Especiales de Giro que elevará su asignación acumulativa neta a 29.3 % de su cuota, con lo que se garantiza igualdad de condiciones entre los países miembros del Fondo, los cuales al ingresar en diferentes fechas tenían diversos niveles de acumulación de Derechos Especiales, como es el caso de las antiguas repúblicas soviéticas.

En este sentido, la República Dominicana como país miembro del Fondo Monetario Internacional, tiene acumulado DEG31,585,000; con esta nueva asignación de DEG14,968,473 la disponibilidad del país aumentaría en esta unidad de cuenta a DEG46,553,473. Este monto constituye el 29.3% de la cuota de República Dominicana al 19 de septiembre de 1997, como establece el Proyecto de Resolución.

El Gobernador de este Banco Central, en su calidad de miembro de la Junta de Gobernadores del FMI y en representación de la República Dominicana, tuvo a bien votar a favor del referido Proyecto de Resolución, el cual fue ratificado por la Junta Monetaria mediante su Vigésimosegunda Resolución de fecha 30 de julio de 1998, anexa. La etapa siguiente es su aprobación por parte de los países miembros, debiendo ser aceptada por las tres quintas partes de los países que reúnan el 85% del número total de votos.

Por otra parte, es importante destacar, en relación a la Tercera Enmienda, que el país se abstuvo de votar a favor de la misma dado que ésta consistía en incluir penalizaciones aplicables a los miembros que incumplían sus obligaciones de pago bajo dicho convenio. A pesar de nuestra abstención, la misma fue aprobada por la mayoría de los países miembros del FMI, por lo que se hizo obligatoria para todos los miembros y por ende su ratificación legal. La República Dominicana ya no se encuentra en condiciones de atraso por este concepto con dicho organismo.

En fecha 23 de marzo de 1993, este Banco Central remitió al entonces Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, un proyecto de resolución sobre la citada Tercera Enmienda, a los fines de que fuera sometido al Congreso Nacional para su conocimiento y ratificación. Posteriormente, el 27 de junio de 1994, la Consultoría Jurídica de este Banco Central, mediante el oficio No. 9098, solicitó a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo información sobre la situación de determinados expedientes, entre los cuales se encontraba la referida Tercera Enmienda.

.../



Calle Pedro Henríquez Ureña Esq. Leopoldo Navarro, Santo Domingo, República Dominicana  
Apartado Postal 1347 • Teléfono: (809) 221-9111 • TELEFAX: (809) 686-7488  
CODETELEX: 326-4540 BCEN • Dirección S.W.I.F.T. BCRDDOSX • <http://www.bancentral.gov.do>





# BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 4-0100755-1

023183

-3-

En vista del largo tiempo transcurrido, y tomando en consideración que existe un compromiso de refrendar los acuerdos concertados por la República Dominicana con el Fondo Monetario Internacional, cortésmente solicitamos a su Excelencia, salvo su mejor parecer, instruir al Departamento correspondiente a los fines de que el presente caso sea sometido nuevamente al Congreso Nacional.

Una vez el Congreso incorpore las modificaciones relativas a la Tercera Enmienda en el Convenio suscrito entre el país y el FMI, el cual reposa en ese hemicycle y acepte la Cuarta Enmienda al Convenio Constitutivo de ese organismo, este Banco Central, en representación de la República Dominicana, remitiría al Fondo el instrumento de aceptación relativo a la Cuarta Enmienda.

Con sentimientos de mi más alta consideración y estima, le saluda.

Muy atentamente

Francisco M. Guerrero Prats-R.  
Gobernador

cc: Lic. Eduardo Jorge Prats  
Consultor Jurídico de este Banco Central



Calle Pedro Henríquez Ureña Esq. Leopoldo Navarro, Santo Domingo, República Dominicana  
Apartado Postal 1347 • Teléfono: (809) 221-9111 • TELEFAX: (809) 686-7488  
CODETELEX: 326-4540 BCEN • Dirección S.W.I.F.T. BCRDDOSX • <http://www.bancentral.gov.do>



#11575

LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO  
INTERPRETE JUDICIAL  
Santo Domingo, D. N.

ANEXO II

Propuesta Tercera Enmienda a los Estatutos  
del Fondo Monetario Internacional

Los gobiernos a cuyos nombres se firma el presente Acuerdo convienen lo siguiente:

1. El texto del Artículo XXVI, Sección 2, será emendado para que sea como sigue:

"(a) Si el miembro no cumple cualesquiera de las obligaciones bajo este Acuerdo, el Fondo puede declarar inelegible al miembro para utilizar los recursos generales del Fondo. Nada en esta Sección será considerado como que limita las disposiciones del Artículo V, Sección 5, o del Artículo VI, Sección 1.

(b) Si, luego de la expiración del período razonable que sigue a una declaración de inelegibilidad bajo el punto (a) anterior, el miembro persiste en incumplir cualesquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo, el Fondo puede, mediante el 70% de la mayoría del total del poder de votación, suspender los derechos de votación del miembro. Durante el período de suspensión, se



LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO  
INTERPRETE JUDICIAL  
Santo Domingo, D. N.

aplicarán las disposiciones del Programa L. El Fondo puede, mediante la mayoría del 70% del total del poder de votación, terminar la suspensión en cualquier momento.

(c) Si, luego de la expiración del periodo razonable posterior a una decisión de suspensión el punto (b) anterior, el miembro persiste en incumplir sus obligaciones bajo este Acuerdo, a ese miembro se le puede requerir darle de baja en el Fondo, mediante una decisión de la Junta de Gobernadores aprobada por una mayoría de los Gobernadores que tengan el 25% del total del poder de votación.

(d) Se adoptarán regulaciones para asegurar que antes de tomar medidas contra cualquier miembro, según los puntos (a), (b), o (c) anteriores, el miembro será informado, con tiempo razonable, de la queja en su contra, y se le dará una oportunidad adecuada para exponer su caso, tanto oralmente como por escrito".

2. Un nuevo Programa L se añadirá a los Artículos, para que lea como sigue:





LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO  
INTERPRETE JUDICIAL  
Santo Domingo, D. N.

"Programa L

Suspensión de los Derechos de Votación

En caso de una suspensión de los derechos de votación de un miembro, según el Artículo XXVI, Sección I(b), se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. El miembro no:

(a) Participará en la adopción de enmiendas propuestas al Acuerdo, ni contará en el total de miembros para esos fines, excepto en el caso de una enmienda que requiera la aceptación por parte de todos los miembros, según el Artículo XXVIII (a), o relativas exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro.

(b) Designará un Gobernador o Gobernador alternativo, designará o participará en la designación de un Canciller o de un Canciller Alternativo, o designará, elegirá o participará en la elección de un Director Ejecutivo.

2. El número de votos asignados al miembro no será emitido en órgano alguno del Fondo. Estos no serán incluidos en el cálculo del total del poder de votación, excepto para los fines de la aceptación de una enmienda propuesta perteneciente exclusivamente al Departamento de Derechos



LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO  
INTERPRETE JUDICIAL  
Santo Domingo, D. N.

Especiales de Giro.

5. (a) El Gobernador y el Gobernador Alterno designados por el miembro, cesarán en sus funciones.
- (b) El Canciller y el Canciller Alterno designados por el miembro, o en cuya designación el miembro haya participado, cesarán en sus funciones, en el entendido que, el dicho Canciller tenía derecho a emitir la cantidad de votos asignados a otros miembros cuyos derechos de votación no hayan sido suspendidos. Otro Canciller y Canciller Alterno serán designados por otros miembros, según el Progreso D. V. pendiente de dicha designación, el Canciller y el Canciller Alterno continuarán en sus cargos, pero por un máximo de treinta días a partir de la fecha de la suspensión.
- (c) El Director Ejecutivo designado o elegido por el miembro, o en cuya elección haya participado el miembro, cesará en sus funciones, a menos que tal Director Ejecutivo tuviera derecho a emitir la cantidad de votos asignados a otros miembros cuyos derechos de votación no hayan sido suspendidos. En el último caso:
- (i) Si quedan más de noventa días antes de la siguiente elección regular de Directores



LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO  
INTERPRETE JUDICIAL

Santo Domingo, D. N.

pendiente de tal eleccion, el Director Ejecutivo continuará en sus funciones, pero, por un máximo de 30 días a partir de la fecha de susoension:

iii) Si no quedan mas de 30 días antes de la siguiente eleccion regular de Directores Ejecutivos, el Director Ejecutivo seguirá en sus funciones por el resto de periodo.

4. Si el miembro tuviera derecho a enviar un representante para asistir a cualquier reunion de la Junta de Gobernadores, el Consejo o el Directorio Ejecutivo, pero no a cualquier reunion de sus Comités, dentro este bajo consideración de aplicable a reunir con el miembro, o un aspecto que particularmente le afecte.





LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO  
INTERPRETE JUDICIAL  
Santo Domingo, D. N.

ANEXO II

3. Lo siguiente se agregará al Artículo 41, Sección 3(a):

(v) Cuando la suspensión de los derechos de votación de un miembro termine según el Artículo 41, Sección 2(b), el miembro no tendrá derecho a designar un Director Ejecutivo. el miembro puede acordar con todos los miembros que hayan elegido un Directorio Ejecutivo que la cantidad de votos asignados a ese miembro será emitida por dicho Director Ejecutivo, en el entendido que, si no se ha habido una elección regular de Directores Ejecutivos en una elección el miembro no participará antes de la suspensión, o su sucesor elegido de conformidad con el Párrafo 3(a) (i) del Programa L. o con el punto (f) anterior, tendrá derecho a emitir la cantidad de votos asignados al miembro. El miembro se le considerará haber participado en la elección del Director Ejecutivo facultado a emitir la cantidad de votos asignados al miembro.

4. Lo siguiente será añadido al Párrafo 5 del Programa D:


"(f) Cuando un Director Ejecutivo tenga derecho a emitir la



LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO  
 INTERPRETE JUDICIAL  
 Santo Domingo, D. N.

cantidad de votos asignados a un miembro, de conformidad con el Artículo XII, Sección 3(a) (v), el Canciller designado por el grupo cuyos miembros eligieron a dicho Director Ejecutivo, votaran detrás de haber emitido la cantidad de votos asignada a dicho miembro. El miembro será considerado haber participado en la designación del Canciller facultado para votar y emitir la cantidad de votos asignados a miembro.

EN FE DE LO CUAL firmo y sello la presente copia, a petición de la parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica de la Republica Dominicana a los CINCO (5) días del mes de noviembre del año noventa y uno (1991).

  
 LIC. MIGUELINA JIMENEZ GRILLO  
 INTERPRETE JUDICIAL



#11595

4501

23 MAR. 1993

Excmo. Señor  
Dr. Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
Palacio Nacional  
Ciudad.-

- Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.
- Asunto: Aprobación Tercera Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.
- Anexos: a) Texto en español de la Tercera Enmienda, traducida del inglés por la Intérprete Judicial Lic. Miguelina Jiménez Grillo; y  
b) Proyecto de Resolución del Congreso Nacional, preparado por el Banco Central, aprobando dicha Enmienda.

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia con el fin de llevar a su elevado conocimiento que el Fondo Monetario Internacional aprobó la puesta en vigencia de la Tercera Enmienda al Convenio Constitutivo de dicho Organismo Internacional para todos los países miembros.

Como es del conocimiento de Su Excelencia, las Enmiendas al Convenio Constitutivo del FMI deben ser ratificadas por Resolución del Congreso Nacional de nuestro país, motivo por el cual, anexo a la presente comunicación, se permite remitirle un Proyecto de Resolución para que, en caso de estimarlo pertinente, el mismo sea remitido a nuestras Cámaras Legislativas, para los indicados fines.

Con sentimientos de la más alta consideración, le saluda

Luis F. Toral C.  
Gobernador del Banco Central y  
Presidente de la Junta Monetaria

LFTC  
FDM/SPR  
mac



20 de septiembre de 1997

Estimado señor:

Cúpleme remitir con la presente copia de la comunicación enviada en el día de hoy a todos los gobernadores del Fondo, mediante la cual se presenta la resolución que se someterá a la votación de los gobernadores en la Reunión Anual de 1997 de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional.

Muy atentamente,

Reinhard Münzberg  
Secretario  
Fondo Monetario Internacional

Anexo

20 de septiembre de 1997

Reinhard Münzberg  
Secretario  
Fondo Monetario Internacional

Estimado señor:

Se adjunta una propuesta del Directorio Ejecutivo del Fondo Monetario Internacional sobre una enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo en virtud de la cual se efectuaría una asignación especial de DEG de carácter excepcional. A tenor del Artículo XXVIII del Convenio del Fondo, he incluido esta propuesta en el temario de la Reunión Anual de 1997 de la Junta de Gobernadores para que se someta a votación. La resolución a la que se adjunta la enmienda propuesta aparece en la sección IV del Informe adjunto.

Muy atentamente,

Mohammed K. Khirbash  
Ministro de Estado de Hacienda e Industria  
de los Emiratos Árabes Unidos  
y Presidente de la Junta de Gobernadores  
Fondo Monetario Internacional

Anexo

20 de septiembre de 1997

Estimado Sr. Presidente:

A tenor del Artículo XXVIII del Convenio Constitutivo del Fondo, me complace remitirle una propuesta del Directorio Ejecutivo sobre una enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional en virtud de la cual se realizaría una asignación especial de DEG de carácter excepcional. En nombre del Directorio Ejecutivo le ruego que someta esta propuesta a votación de la Junta de Gobernadores en su Reunión Anual de 1997. La resolución a la que se adjunta la enmienda propuesta aparece en la sección IV del Informe adjunto.

Muy atentamente,

(f.)

Michel Camdessus  
Director Gerente  
y  
Presidente del Directorio Ejecutivo

Anexo

Presidente de la Junta de Gobernadores  
Reunión Anual de 1997  
Fondo Monetario Internacional





INTERNATIONAL MONETARY FUND  
WASHINGTON, D.C. 20431

H 11575

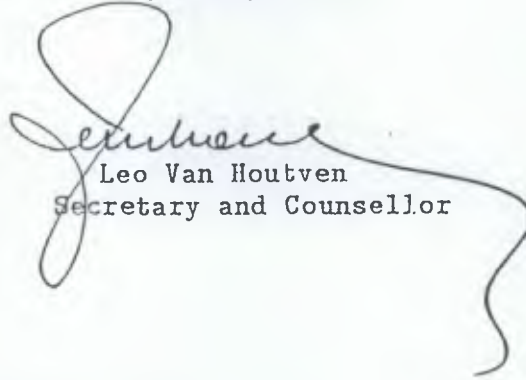
11/30/92  
CABLE ADDRESS  
INTERFUND

November 30, 1992

Sir:

I have the honor to enclose a certified text of modifications to the Articles of Agreement of the International Monetary Fund which were proposed by the Executive Board on May 30, 1990, approved by the Board of Governors on June 28, 1990, and which entered into force on November 11, 1992.

Very truly yours,



Leo Van Houtven  
Secretary and Counsellor

Enclosure

Mr. Luis F. TORAL Cordova  
Governor  
Banco Central de la Republica Dominicana  
Apartado Postal 1347  
Pedro Henriquez Urena esq. Leo. Navarro  
Santo Domingo  
Dominican Republic

11838

## CERTIFICATE

I certify that this is a full and true text of modifications to the Articles of Agreement of the International Monetary Fund, referred to as the Third Amendment, which were proposed by the Executive Directors in Decision No. 9443-(90/83), adopted May 30, 1990, and approved by the Board of Governors in Resolution No. 45-3, adopted June 28, 1990, and which entered into force November 11, 1992.

IN TESTIMONY WHEREOF, I, Leo Van Houtven, Secretary of the International Monetary Fund, have caused the seal of the Fund to be affixed hereto and have subscribed my name this 30<sup>th</sup> day of November, 1992.

  
Secretary

#11595

THIRD AMENDMENT  
OF THE  
ARTICLES OF AGREEMENT  
OF THE  
INTERNATIONAL MONETARY FUND  
Entered into force November 11, 1992

The Governments on whose behalf the present Agreement is signed agree as follows:

1. The text of Article XXVI, Section 2 shall be amended to read as follows:

*(a)* If a member fails to fulfill any of its obligations under this Agreement, the Fund may declare the member ineligible to use, the general resources of the Fund. Nothing in this Section shall be deemed to limit the provisions of Article V, Section 5 or Article VI, Section 1.

*(b)* If, after the expiration of a reasonable period following a declaration of ineligibility under *(a)* above, the member persists in its failure to fulfill any of its obligations under this Agreement, the Fund may, by a seventy percent majority of the total voting power, suspend the voting rights of the member. During the period of the suspension, the provisions of Schedule L shall apply. The Fund may, by a seventy percent majority of the total voting power, terminate the suspension at any time.

*(c)* If, after the expiration of a reasonable period following a decision of suspension under *(b)* above, the member persists in its failure to fulfill any of its obligations under this Agreement, that member may be required to withdraw from membership in the Fund by a decision of the Board of Governors carried by a majority of the Governors having eighty-five percent of the total voting power.

(d) Regulations shall be adopted to ensure that before action is taken against any member under (a), (b), or (c) above, the member shall be informed in reasonable time of the complaint against it and given an adequate opportunity for stating its case, both orally and in writing."

2. A new Schedule L shall be added to the Articles, to read as follows:

#### "Schedule L

##### Suspension of Voting Rights

In the case of a suspension of voting rights of a member under Article XXVI, Section 2(b), the following provisions shall apply:

1. The member shall not:

(a) participate in the adoption of a proposed amendment of this Agreement, or be counted in the total number of members for that purpose, except in the case of an amendment requiring acceptance by all members under Article XXVIII(b) or pertaining exclusively to the Special Drawing Rights Department;

(b) appoint a Governor or Alternate Governor, appoint or participate in the appointment of a Councillor or Alternate Councillor, or appoint, elect, or participate in the election of an Executive Director.

2. The number of votes allotted to the member shall not be cast in any organ of the Fund. They shall not be included in the calculation of the total voting power, except for purposes of the acceptance of a proposed amendment pertaining exclusively to the Special Drawing Rights Department.

3. (a) The Governor and Alternate Governor appointed by the member shall cease to hold office.

(b) The Councillor and Alternate Councillor appointed by the member, or in whose appointment the member has participated, shall cease to hold office, provided that, if such Councillor was entitled to cast the number of votes allotted to other members whose voting rights



have not been suspended, another Councillor and Alternate Councillor shall be appointed by such other members under Schedule D, and, pending such appointment, the Councillor and Alternate Councillor shall continue to hold office, but for a maximum of thirty days from the date of the suspension.

(c) The Executive Director appointed or elected by the member, or in whose election the member has participated, shall cease to hold office, unless such Executive Director was entitled to cast the number of votes allotted to other members whose voting rights have not been suspended. In the latter case:

(i) if more than ninety days remain before the next regular election of Executive Directors, another Executive Director shall be elected for the remainder of the term by such other members by a majority of the votes cast; pending such election, the Executive Director shall continue to hold office, but for a maximum of thirty days from the date of suspension;

(ii) if not more than ninety days remain before the next regular election of Executive Directors, the Executive Director shall continue to hold office for the remainder of the term.

4. The member shall be entitled to send a representative to attend any meeting of the Board of Governors, the Council, or the Executive Board, but not any meeting of their committees, when a request made by, or a matter particularly affecting, the member is under consideration."

3. The following shall be added to Article XII, Section 3(i):

"(v) When the suspension of the voting rights of a member is terminated under Article XXVI, Section 2(b), and the member is not entitled to appoint an Executive Director, the member may agree with all the members that have elected an Executive Director that the number of votes allotted to that member shall be cast by such Executive Director, provided that, if no regular election of Executive Directors has been conducted during the period of the suspension, the Executive Director in whose election the

member had participated prior to the suspension, or his successor elected in accordance with paragraph 3(c)(i) of Schedule L or with (f) above, shall be entitled to cast the number of votes allotted to the member. The member shall be deemed to have participated in the election of the Executive Director entitled to cast the number of votes allotted to the member."

4. The following shall be added to paragraph 5 of Schedule D:

"(f) When an Executive Director is entitled to cast the number of votes allotted to a member pursuant to Article XII, Section 3(i)(v), the Councillor appointed by the group whose members elected such Executive Director shall be entitled to vote and cast the number of votes allotted to such member. The member shall be deemed to have participated in the appointment of the Councillor entitled to vote and cast the number of votes allotted to the member."



**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

RNC 4-01-00793-1

029955

7 0 AGO 1998

Lic. Rafael Alcántara González  
Gerente  
Su Despacho

Señor Gerente:

Para los fines procedentes, tengo a bien informarle que la Junta Monetaria ha dictado su **Vigésimosegunda Resolución** de fecha **30 de julio de 1998**, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

- " 1. Ratificar el voto emitido por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana en la Reunión Anual 1997 de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) celebrada en Hong Kong, correspondiente a la Resolución No.52-4 de dicho Fondo 'Asignación Especial de DEG de Carácter Excepcional - Propuesta Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo'.
  
2. Una vez el Fondo Monetario Internacional ponga en vigencia la Cuarta Enmienda, referida, encargar al Gobernador del Banco Central a solicitar al Poder Ejecutivo someter a la consideración del Congreso Nacional una modificación a la Ley No.761 de fecha 12 de abril de 1978, que aprueba la modificación al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, suscrito en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas en Bretton Woods y que introdujo la Segunda Enmienda a dicho Convenio. Dicha modificación deberá introducirse en la forma y sustancia aprobada por la Resolución No.52-4, emitida por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional.

.../



**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

ANC 4-01-00195-1

029955

-2-

- 3. Autorizar al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana para que, una vez cumplidos los procedimientos referidos en los Ordinales anteriores de esta Resolución, proceda a suscribir la documentación correspondiente para fines de notificación al Fondo Monetario Internacional."

Muy atentamente,

**Lic. Héctor Valdez Albizu**  
Gobernador del Banco Central y  
Presidente de la Junta Monetaria

HVA/FDM/JVZ/eicna m.

RECIBIDO